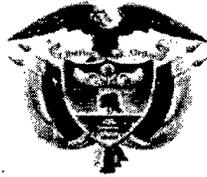


1

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado Ponente: Doctor CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ ILVAR SALAS ALARCÓN
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-33-31-002-2010-00014-01

### I. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso de referencia para admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL; la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ mediante oficio del 20 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, se declaró impedida para conocer el presente proceso, al considerar que compromete su imparcialidad e independencia, como quiera que el señor GUSTAVO RUSSI SUÁREZ, su cónyuge, es apoderado de la entidad demandada (Fl. 395).

### II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo indicado, este Despacho considera pertinente efectuar el respectivo análisis del sub-lite de la siguiente manera, reza el artículo 160 del C.C.A.:

*"Artículo 160 del C.C.A.: Modificado por la Ley 446 de 1998, Art. 50.- Causales y procedimiento. Serán causales de recusación e impedimento para los Consejeros, Magistrados y Jueces Administrativos, además de las señaladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, las siguientes" (subrayado fuera de texto)."*

A su vez el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 150 aplicable por remisión expresa del artículo anterior, consagra las causales de impedimento y recusación, así:

*"Artículo 150 del C.P.C.: (Antiguo 142) Modificado. Decreto 2282 de 1989, art. 1o. Num. 88. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:  
(...)"*

<sup>1</sup> Folio 05, del cuaderno de segunda instancia.

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** JOSÉ ILVAR SALAS ALARCÓN.  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.  
**Radicación:** 50001-33-31-002-2010-00014-01

3. Ser el juez, cónyuge o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, el artículo 150 *ejusdem*, dispone *taxativamente las causales de recusación e impedimento*, de modo que solamente las allí establecidas pueden ser invocadas, toda vez que no se permiten causas diversas a las contempladas en el precitado artículo; esto es que, para que la Magistrada sea separada del conocimiento del proceso debe concurrir en los supuestos que de conformidad con la Ley se exigen para que se estructure la respectiva causal.<sup>2</sup>

Descendiendo al *sub examine*, una vez revisado el expediente, se observa a folios 395 del cuaderno 02 de primera instancia, poder otorgado por la entidad demandada al abogado GUSTAVO RUSSI SUÁREZ, razón por la cual el Despacho procederá a aceptar el impedimento.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

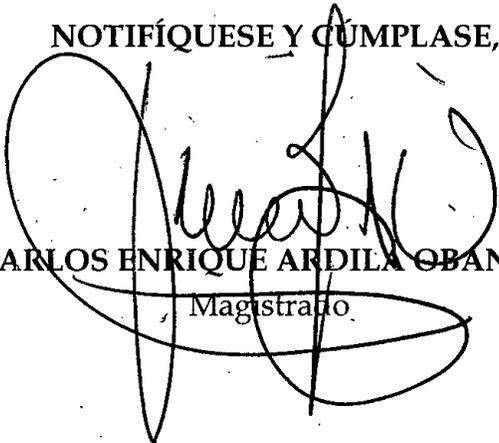
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento presentado por la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ.

**SEGUNDO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del presente asunto en el estado en que se encuentra.

**TERCERO:** Por Secretaría, elaborar el formato de compensación de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8 del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006, los cuales deberán anexarse al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

<sup>2</sup> Ver sentencia del 13 de diciembre de 2010 del Honorable Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P.: Ruth Stella Correa Palacio. Radicación N° 15001-23-31-000-1988-08388-01 (39487).

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante:** JOSÉ ILVAR SALAS ALARCÓN.  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.  
**Radicación:** 50001-33-31-002-2010-00014-01